

REPÚBLICA FRANCESA

Ministerio de Asociación Territorial y
Descentralización

Decreto n.º de sobre las condiciones de aplicación del artículo L. 1214-8-3 del Código de Transporte

NOR: TRET2326169D

Personas a las que afecta: servicios digitales de asistencia en materia de desplazamientos destinados a facilitar los viajes monomodales o multimodales mediante servicios de transporte, vehículos, bicicletas, vehículos de movilidad personal o a pie.

Objeto: determinar las modalidades de aplicación del artículo L. 1214-8-3 del Código de Transporte.

Entrada en vigor: el texto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Nota explicativa: el Decreto especifica as modalidades de aplicación de las disposiciones del artículo L. 1214-8-3 del Código de Transporte sobre el acceso a los datos pertinentes de los servicios digitales de asistencia en materia de desplazamientos a las autoridades organizadoras de la movilidad con el fin de comprender la movilidad dentro de su jurisdicción territorial, con vistas a promover alternativas pertinentes al uso exclusivo del vehículo individual, en particular en zonas de movilidad de bajas emisiones, y evaluar el impacto de las estrategias de transferencia modal, en particular la adecuación de las instalaciones de estacionamiento y desplazamiento. El Decreto especifica los datos en cuestión, las disposiciones para acceder a los datos y protegerlos, y las disposiciones para informar a los interesados.

Referencias: este Decreto se dicta para la aplicación del artículo L. 1214-8-3 del Código de Transporte resultante del artículo 109 de la Ley n.º 2021-1104, de 22 de agosto de 2021, sobre la lucha contra el cambio climático y el refuerzo de la resiliencia a sus efectos. Puede consultarse en el sitio web de Légifrance (<http://www.legifrance.gouv.fr>).

El Primer Ministro,

A raíz del informe del Ministro delegado de la Ministra de Asociación Territorial y Descentralización, responsable de Transporte,

Vista la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como la notificación n.º 2022/64/F;

Visto el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos;

Visto el Código de Transporte, en particular el artículo L. 1214-8-3;

Vista la Ley n.º 2021-1104, de 22 de agosto de 2021, sobre la lucha contra el cambio climático y el refuerzo de la resiliencia a sus efectos, en particular su artículo 109;

Visto el Dictamen del Consejo nacional de evaluación de las normas, de 10 de octubre de 2024;

Visto el Dictamen de la Autoridad de Protección de Datos, de 19 de septiembre de 2024,

Decreta:

Artículo 1

I. – El libro II, título I, capítulo IV, de la primera parte del Código de Transporte (parte reglamentaria) se modifica como sigue:

1) Se crea la sección 5, titulada « Disposiciones relativas a los servicios digitales de asistencia en materia de desplazamientos», que incluye los artículos D. 1214-13 a D. 1214-18, con la siguiente redacción:

« Sección 5

Disposiciones relativas a los servicios digitales de asistencia en materia de desplazamientos

Artículo D. 1214-13. – Los datos pertinentes relativos a los desplazamientos y la circulación, en poder de los servicios digitales de asistencia en materia de desplazamientos a que se refiere el artículo L. 1214-8-3, apartado I, consistirán en los siguientes datos:

- marca de tiempo del trazado,
- identificador único de ruta,
- marca de tiempo de localización,
- latitud,
- longitud,
- rumbo,
- velocidad instantánea,
- modo de transporte.

Artículo D. 1214-14. - La solicitud de puesta a disposición de los datos pertinentes en el sentido del artículo L. 1214-8-3 presentada por las autoridades organizadoras de la movilidad solo podrá referirse a los datos resultantes de un proceso de anonimización de datos contemplado en el artículo D. 1214-13 y cuya utilización sea necesaria para la consecución de los fines definidos en el artículo L. 1214-8-3, apartado III.

Artículo D. 1214-15. – A efectos del artículo L. 1214-8-3, apartado I, los servicios digitales de asistencia en materia de desplazamientos estarán obligados a anonimizar los datos previstos en el artículo D. 1214-13. El método de anonimización elegido deberá garantizar la anonimización

irreversible de los datos de acuerdo con el estado de la técnica, al tiempo que proporcionará información relevante y utilizable para satisfacer las necesidades de las autoridades organizadoras de la movilidad. La información puesta a disposición de las autoridades organizadoras de la movilidad deberá presentarse en un formato abierto, fácilmente utilizable y explotable por un sistema de tratamiento automatizado.

Artículo D. 1214-16. – Los servicios digitales de asistencia en materia de desplazamientos que reciban una solicitud de una autoridad organizadora de la movilidad para la puesta a disposición de datos informarán a los usuarios interesados de la ejecución de una operación de tratamiento destinada a anonimizar los datos relativos a su desplazamientos, en las condiciones establecidas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (UE) 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Artículo D. 1214-17. – Los servicios digitales de asistencia en materia de desplazamientos podrán obtener una compensación financiera por los costes relacionados con la anonimización de los datos, proporcionando a la autoridad organizadora de la movilidad información detallada sobre los costes derivados de la anonimización.

Artículo D. 1214-18. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, los servicios digitales de asistencia en materia de desplazamientos aplicarán las medidas técnicas y organizativas adecuadas al llevar a cabo el proceso de anonimización de datos a que se refiere el artículo D. 1214-13.».

Artículo 2

La Ministra de Asociación Territorial y Descentralización y el Ministro delegado de la Ministra de Asociación Territorial y Descentralización, responsable de Transporte, serán los responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, de la ejecución del presente Decreto, que se publicará en el Boletín Oficial de la República Francesa.

A XXX de 2024.

Por el Primer Ministro:
Michel BARNIER

La Ministra de Asociación Territorial y Descentralización,
Catherine Vautrin

El Ministro delegado de la Ministra de Asociación Territorial y Descentralización, responsable
de Transporte,
François DUROVRAY